

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 063-2005-CD/OSIPTEL

Lima, 20 de octubre de 2005

EXPEDIENTE	: N° 00001-2005-CD-GPR/TT
MATERIA	: Fijación de Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO:

El proyecto de Resolución que establecerá la Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica), conjuntamente con su Exposición de Motivos e informe sustentatorio N° 075-GPR/2005;

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de diciembre de 2000 y sus modificatorias, se establecen las normas generales y principios para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope", en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el procedimiento de fijación de tarifas a solicitud de las empresas concesionarias;

Que mediante cartas GGR-651-A-741-2004, GGR-651-A-023-2005, GGR-651-A-138-2005, GGR-651-A-144-2005 la empresa Telefónica del Perú S.A.A. solicitó la fijación de la Tarifa Tope para el servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos a teléfonos de abonado de TELEFÓNICA;

Que de acuerdo a las secciones 9.01 y 9.05 establecidas en los Contratos de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A. aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados por decreto Supremo N° 021-98-MTC, los servicios de categoría II están sujetos a regulación de tarifas máxima fija (tarifa tope);

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 153-2005-GG/OSIPTEL, se resuelve dar inicio al procedimiento para la fijación de la “Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos hacia teléfonos de abonados”, pertenecientes a la red de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A., a solicitud de la misma;

Que mediante Resolución señalada en el considerando anterior, se encargó a la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL la evaluación de la documentación sustentatoria de la solicitud, y la elaboración del informe técnico sobre la Fijación de Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A.;

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, y en mérito a los fundamentos que sustentan el Proyecto de Resolución señalado en la sección VISTA, se considera pertinente disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, definiendo el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto de dicho proyecto, convocar a la correspondiente Audiencia Pública y disponer la publicación, en la página web de OSIPTEL, de la respectiva documentación sustentatoria;

OSIPTEL, conforme a su función reguladora, podrá determinar el inicio del procedimiento de revisión de la tarifa en un periodo de tres años. Sin embargo, cuando existan indicios de variaciones significativas respecto a la demanda y a los costos propuestos en el informe No 075-GPR/2005 dicho procedimiento podrá ser adelantado.

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-CD/OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 244;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá la Tarifa Tope –Tarifa máxima fija- del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, serán publicados en la página web de OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>), el referido Proyecto Normativo, su Exposición de Motivos y el Informe que sustenta la Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo Segundo.- Disponer un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios, respecto del Proyecto normativo referido en el artículo precedente, a la Gerencia de Comunicación Corporativa de OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe.

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Artículo Cuarto.- Convocar a Audiencia Pública Descentralizada para el día 1 de diciembre de 2005, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

**Formato para la presentación de comentarios al
Proyecto de Resolución publicado mediante Resolución de Consejo Directivo N° -
2005-CD/OSIPTEL**

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
3°	
4°	
5°	
6°	
Comentarios Generales	
Otros comentarios	

**PROYECTO
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° -2005-CD/OSIPTEL**

Lima, de de 2005

EXPEDIENTE	: N° 00001-2005-CD-GPR/TT
MATERIA	: Fijación de la Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO:

El Proyecto de Resolución que establece la Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A. y su exposición de motivos;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL-, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la fijación de los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que conforme a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el inciso b. del Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTEL tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su aplicación;

Que en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de diciembre de 2000 y sus modificatorias, se establecen las normas generales y principios para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope”, en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el procedimiento de fijación de tarifas a solicitud de las empresas concesionarias;

Que mediante cartas GGR-651-A-741-2004, GGR-651-A-023-2005, GGR-651-A-138-2005, GGR-651-A-144-2005 la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) solicitó la fijación de la Tarifa Tope para el servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos a teléfonos de abonado de TELEFÓNICA;

Que de acuerdo a las secciones 9.01 y 9.05 establecidas en los Contratos de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A. aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados por decreto Supremo N° 021-98-MTC, los servicios de categoría II están sujetos a regulación de tarifas máxima fija (tarifa tope);

Que mediante Resolución señalada en el considerando anterior, se encargó a la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL la evaluación de la documentación sustentatoria de la solicitud, y la elaboración del informe técnico sobre la Fijación de Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A.;

Que mediante carta 776-GG.GPR/2005 del 11 de octubre de 2005, OSIPTEL solicitó a Telefónica, precisiones sobre la información remitida a la fecha, la cual fue respondida mediante carta GGR-107-A-521/ON-2005 del 14 de octubre de 2005;

Que se ha realizado el estudio para la determinación de la Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos hacia teléfonos de abonados (Informe N° 075-GPR/2005), sobre la base de la información de las cartas presentadas por Telefónica del Perú S.A.A. referenciadas en los párrafos anteriores. Asimismo, el estudio consideró información proveniente de otras empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que operan en el país;

OSIPTEL, conforme a su función reguladora, podrá determinar el inicio del procedimiento de revisión de la tarifa en un periodo de tres años. Sin embargo, cuando existan indicios de variaciones significativas respecto a la demanda y a los costos propuestos en el informe No 075-GPR/2005 dicho procedimiento podrá ser adelantado.

En aplicación de las funciones previstas en los Artículos 23° y 24°, en el inciso a) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

SE RESUELVE:

Artículo 1 °.- Fijar la Tarifa Tope –Máxima fija- del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos urbanos de Telefónica del Perú S.A.A, de acuerdo a las siguientes condiciones:

Concepto	Tarifas aplicables por el tráfico telefónico (*)	Tarifa tope (máxima fija) por cada llamada aceptada.
Cobro Revertido para llamadas de Collect local originadas en Tups	Se aplican las tarifas vigentes para las llamadas telefónicas locales desde teléfonos públicos de la red telefónica fija, prestado por Telefónica del Perú S.A.A. hacia teléfonos de abonado pertenecientes a la red de la misma empresa.	S/.0.13 por llamada (trece céntimos de nuevo soles), sin incluir el Impuesto General a las Ventas vigente.

(*) La tasación de la llamada se efectuará a partir del momento en que se establezca la comunicación entre el usuario llamado y el usuario llamante. La tasación mínima será la que corresponda a la tarifa vigente del tráfico telefónico.

Artículo 2°.- El pago de las tarifas correspondientes será asumido por el usuario del servicio telefónico fijo llamado, siempre que éste haya aceptado la llamada. Para este efecto, previamente la empresa deberá proveer al usuario “llamado” la información suficiente que le permita identificar al usuario “llamante” así como conocer la tarifa vigente tanto por el tráfico y por el cobro revertido, otorgándole el tiempo adecuado para que el usuario acepte o rechace la llamada. Las llamadas que no sean aceptadas por el usuario llamado, no implicarán la aplicación de cargo alguno para el usuario llamante ni para el usuario llamado.

Artículo 3°.- La empresa concesionaria puede establecer libremente las tarifas que aplicará a sus usuarios por cada llamada de cobro revertido local desde teléfonos públicos urbanos que éstos acepten, sin exceder la tarifa tope establecida en la presente resolución.

Artículo 4°.- Las tarifas que sean establecidas por Telefónica del Perú S.A.A. de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente y previamente a su aplicación o modificación, deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de los usuarios en por lo menos un diario de circulación nacional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo